

*Asunto n° COMP/M.6749- DIA/
SCHLECKER*

El texto en lengua española es el único disponible y auténtico.

**REGLAMENTO (CE) n° 139/2004
SOBRE LAS CONCENTRACIONES**

Artículo 4(4)

fecha: 27/11/2012



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 27/11/2012
C(2012) 8865

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE
CONCENTRACIONES
DECISION ARTICULO 4(4)

A la parte notificante

**A la Comisión Nacional de la Competencia
de España**

**A la Autoridade da Concorrência
del Portugal**

Estimados señores,

Asunto: Asunto COMP/ M.6749 – DIA/ SCHLECKER
Escrito motivado con arreglo al artículo 4 (4) del Reglamento n° 139/2004¹
para la remisión del asunto a España y Portugal.

Fecha de la presentación: 22.10.2012

Plazo legal para la respuesta de los Estados Miembros: 20.11.2012

Plazo legal para la decisión de la Comisión con arreglo al artículo 4(4): 28.11.2012

¹ OJ L 24,29.1.2004, p. 1 ("Reglamento comunitario de concentraciones") Desde el 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("TFUE") ha introducido ciertos cambios, tales como la sustitución de la "Comunidad" por "Unión" y "mercado común" por "mercado interior". La terminología del TFUE se utiliza en toda esta decisión.

I. INTRODUCCIÓN

1. Con fecha 22 de octubre de 2012, la Comisión recibió una solicitud de remisión, por medio de un escrito motivado, con arreglo al artículo 4 (4) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ("Reglamento de control de concentraciones") con respecto al asunto referido. Las partes solicitan que la operación en todos sus elementos sea examinada por las autoridades competentes de España y Portugal. La autoridad española de competencia examinaría los efectos de la operación en el mercado español y la autoridad portuguesa de competencia examinaría los efectos de la operación en el mercado portugués.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4(4) del Reglamento de control de concentraciones, con carácter previo a una notificación formal a la Comisión, las partes pueden solicitar que la operación de concentración sea referida, en su totalidad o parcialmente, desde la Comisión a un Estado miembro en el que la concentración puede afectar de manera significativa la competencia en mercados que presentan todas las características de un mercado definido.
3. Con fecha 23 de octubre de 2012, se envió copia de este escrito motivado a todos los Estados miembros.
4. Con fecha 7 de noviembre de 2012, la Comisión recibió escrito de la autoridad española de competencia, Comisión Nacional de Competencia ("CNC"), informando sobre la aceptación de la remisión solicitada.
5. Con fecha 15 de noviembre de 2012, la Comisión recibió escrito de la autoridad portuguesa de competencia, ("Autoridade da Concôrrencia"), informando sobre la aceptación de la remisión solicitada.

II. LAS PARTES

6. Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A ("DIA") es una cadena de distribución española cuya actividad principal es el comercio minorista de productos (alimentarios y no alimentarios) a través de autoservicios. En la actualidad, DIA está presente en España, Portugal, Francia, Turquía, Argentina, Brasil y China.
7. Schlecker, S.A. Sociedad Unipersal ("Schlecker") está controlada por Schlecker International, que a su vez está controlada por Anton Schlecker e.K. (Alemania). Schlecker opera en el mercado de la distribución minorista de productos de droguería, perfumería e higiene en España y Portugal. DIA es referida en lo sucesivo como la parte notificante. DIA y Schlecker son referidas en lo sucesivo como las partes.

III. LA OPERACIÓN Y CONCENTRACIÓN

8. La presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de DIA del control exclusivo de Schelecker a través de la compra de acciones (100%). Con fecha 28 de septiembre de 2012, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones.

9. Por lo tanto, la operación propuesta constituye una concentración en el sentido del artículo 3 (1) (b) del Reglamento de control de concentraciones.

IV. DIMENSIÓN EUROPEA

10. El volumen de negocios total a escala mundial de las partes supera los 5 000 millones de euros (DIA: EUR 9 779 millones; Schlecker: EUR 330 millones en 2011). Cada una de ellas tiene un volumen de negocios total a escala europea superior a 250 millones de Euros (DIA: EUR [...] millones; Schlecker: EUR [...] millones en 2011). DIA no realiza más de dos tercios de su volumen de negocios total europeo en un mismo Estado miembro. Schlecker realiza más de dos tercios de su volumen de negocios total europeo en España.
11. Por lo tanto, la operación propuesta tiene dimensión europea con arreglo al artículo 1(2) del Reglamento de control de concentraciones.

V. EVALUACIÓN

A. Mercado de producto relevante

12. La parte notificante, en línea con los precedentes comunitarios y españoles, considera que el mercado de distribución minorista de bienes de consumo engloba los siguientes dos grupos: (i) la distribución minorista de bienes de consumo en formato tradicional, como supermercados, hipermercados y tiendas de descuento y (ii) la distribución minorista de bienes de consumo a través de tiendas especializadas, estaciones de servicio y kioscos que cumplen una función especializada.²
13. DIA es una cadena de distribución minorista de bienes de consumo que opera a través de supermercados. En sus supermercados, DIA distribuye una amplia gama de productos de droguería, perfumería e higiene. Schlecker es una cadena especializada en productos de droguería, perfumería e higiene, incluyendo también otros productos del hogar como son productos para la salud, para la alimentación infantil o productos de limpieza entre otros.
14. Las partes consideran que el mercado de la distribución minorista de productos de droguería, perfumería e higiene ("DPH") comprende todos los formatos de tiendas (especializadas o no) en el que ambas partes se encuentran presentes. Las partes consideran que el mercado de producto relevante está en línea con previos precedentes comunitarios³ y españoles.⁴

2 Véase, por ejemplo, las decisiones M.5112 – Rewe/Plus Discount, M.4590 – Rewe/Delvita; M.3905 – Tesco/Carrefour, M.3643 Sephora / El Corte Inglés / JV y COMP/M.3716 A.S. Watson / Marionnaud.

3 Véase, por ejemplo, las decisiones M.5112 – Rewe/Plus Discount, M.4590 – Rewe/Delvita; M.3905 – Tesco/Carrefour, M.3643 Sephora / El Corte Inglés / JV y M.3716 A.S. Watson / Marionnaud.

4 Véase, por ejemplo, las decisiones M.3643 Sephora / El Corte Inglés / JV (párrafo 12), A.S. Watson / Marionnaud (párrafo 6) y A.S. Watson / Kruidvat (párrafos 11-13). Las decisiones de la CNC en los casos: C/0102/08 NMÁS1 / MERCAPITAL / BEAUTY BELL y N/07049 IBERDROPER / JUTECO y N/05022 AVIATE / CADYSSA / IBERDROPER (BODYBELL). Las partes no tienen conocimiento de precedentes de la Autoridade de Concôrrencia relativo a este mercado.

B. Mercado geográfico relevante

15. La Comisión ha considerado en la distribución minorista que el área de influencia de un establecimiento minorista corresponde a una zona delimitada equivalente a un desplazamiento de unos veinte minutos en coche⁵. Desde el punto de vista del consumidor, un desplazamiento de 20 minutos en coche puede ofrecer una, dos o más posibilidades de establecimiento dependiendo del área geográfica considerada. La delimitación exacta del ámbito local del mercado debe realizarse caso por caso y teniendo en cuenta las características específicas de su entorno.⁶ En previos casos⁷, la Comisión ha considerado el mercado geográfico de la distribución minorista más amplio que a nivel local en función de específicas circunstancias (homogénea fijación de precios, ventas y publicidad).
16. En cuanto a los precedentes nacionales, tanto la CNC como la Autoridade da Concôrrencia, siguen la línea de los precedentes comunitarios en relación al mercado de la distribución minorista.⁸

C. Evaluación

17. Las partes han considerado [300-310] municipios en España y [0-10] *concelhos* en Portugal en los que existen solapamientos entre DIA y Schleckery su cuota de mercado combinada es igual o superior a 15%.

⁵ Véase, por ejemplo, las decisiones de la Comisión: No IV/M.1086 Promodès/S21/Gruppo GS, IV/M.998 OBSI Denmark; IV/M.784 Kesko/Tuco; IV/M.558 La Rinascente/Cedis Migliarini.

⁶ Véase, por ejemplo, las decisiones M.4590 – Rewe/Delvita, par. 18; M.3905 – Tesco/Carrefour, par. 18; M.2161 – Ahold/Superdiplo, par. 16.

⁷ Véase, por ejemplo, las decisiones M.1221 – REWE/Meinl par. 20, M.5047- Rewe/Adeg, par 27.

⁸ Véase, por ejemplo, las decisiones de la CNC: C/0148/09 GRUPO EL ÁRBOL / GALERÍAS PRIMERO, C/0171/09 EROSKI / SABECO – Activos -, C/0172/09 SABECO / EROSKI – Activos -, C/0173/09 BON PREU / ITM IBÉRICA, C/0221/10 SABECO / EROSKI – Activos -, C/0362/11 UVESCO-ERCORECA, C/0367/11 LECLERC / ACTIVOS EROSKI, C/0395/11 EL ARBOL / PASCUAL HERMANOS – Activos -, C/0430/12 AGILE / NEGOCIO SUPERSOL DE DINOSOL, C/0460/12 AJA INVERSIONES, S.L./CMA RETAIL ESPAÑA, S.L.U., C-0001/07 DIA / PLUS, N/03053 CAPRABO / ALCOSTO, N/03062 EROSKI / MERCAT, C/0224/10 SUPECO / SUPERMERCADOS DE ALIMENTACIÓN MADRID, C/0260/10 CONSUM / VIDAL EUROPA – Activos -, C/0283/10 CONSUM / VIDAL EUROPA – Activos. Véase, por ejemplo, las decisiones de la Autoridade da Concôrrencia: Asunto 34/2003 - *GESTIRETALHO, S.A. / IRMÃOS COSTA PAIS, S.A.*; Asunto 19/2005 – *PINGO DOCE / IMOCOM*; Asunto 35/2005 – *MODELO CONTINENTE / PINTO RIBEIRO SUPERMERCADOS*; Asunto 59/2005 – *FEIRA NOVA / HORTA*; Asunto 74/2005 – *PINGO DOCE / POLISUPER (Mem Martins)*; Asunto 78/2005 – *PINGO DOCE / PARADI (Ílhavo)*; Asunto 12/2006 – *PINGO DOCE / SUPERMERCADO FEIRA (Santa Comba Dão)*; Asunto 20/2006 – *PINGO DOCE / ALENTEMOURA*; Asunto 25/2006 – *DIA PORTUGAL / QUATRO ESTABELECIMENTOS COMERCIAIS*PATRISUPER*; Asunto 44/2006 – *PINGO DOCE / “Activos” FAUSTINO & LOPES*; Asunto 65/2006 – *PINGO DOCE / SIMÕES&FREITAS*; Asunto 13/2007 – *ITMI / Marrachinho*; Asunto 51/2007 – *SONAE / CARREFOUR*; Asunto 52/2007 - *GCT IMOBILIÁRIA / GRUGEST (“Supermercados ULMAR”)*; Asunto 1/2008 - *Pingo Doce / Plus*; Asunto 44/2008 - *Companhia Portuguesa de Hipermercados / Activos Sonae Distribuição*.



18. De conformidad con los precedentes de la CNC⁹, las partes han considerado dos categorías diferentes de municipios: (i) Categoría I, integrada por los municipios en los que las partes alcanzarían una cuota de mercado inferior al 30%, o los dos principales competidores alcanzarían una cuota de mercado superior a la de las partes o la adición de cuota es menor al 5%. (ii) Categoría II, integrada por los municipios en los que la cuota combinada de las partes es superior al 30%, la adición de cuota es superior al 5% y no existen competidores relevantes.
19. Teniendo en cuenta los criterios anteriores, las partes han estimado las siguientes Categorías I y Categorías II en cada país:

España

<u>España – Mercados afectados</u>		
	Municipios	% sobre total
Category 1	[190-200]	[60-70]%
Category 2	[100-110]	[30-40]%
Total	[300-310]	100%

Fuente: AC Nielsen 2012

20. En cuanto a la clasificación de municipios atendiendo a la cuota combinada de las partes, encontramos que en [90-100] municipios la cuota es superior al 50%:

⁹ Véase, por ejemplo, la decisión de la CNC en el caso C-0001/07 - *DIA / PLUS*

España – Mercados afectados	
Cuota de mercado	Número de municipios
15% - 30 %	[130-140]
30% - 50 %	[80-90]
> 50%	[90-100]
Total	[300-310]

Fuente: AC Nielsen 2012

Portugal

21. En relación a Portugal, todos los *concelhos* afectados se incluyen dentro de la Categoría I. Sin embargo, en [5-10] de los [5-10] *concelhos* afectados, las partes se situarían como el segundo o tercer operador. Asimismo, en el *concelho* de Espinho las partes se convertirán en el operador líder del mercado, seguidos por el segundo y el tercer competidor con unas cuotas de mercado inferiores a la mitad que las partes.

Concelho de Espinho		
Operador	Superficie (m ²)	Cuota de mercado
DIA	[20-30]	[5-10]%
Schlecker	[120-130]	[30-40]%
DIA + Schlecker	[150-160]	[40-50]%
Supermercado Novo Oriente	[90-100]	[20-30]%
Jeronimo Martins	[70-80]	[20-30]%
Supermercados Novo Horizon	[40-50]	[10-20]%
Resto	[0-5]	[0-5]%
TOTAL	[360-370]	100%

Fuente: AC Nielsen 2012

22. Asimismo, la cuota combinada de las partes excede el 25% en los *concelhos* de Porto y Porto de Mos.
23. De todo lo anterior, se depende que, *prima facie*, la operación de concentración podría afectar a nivel local al mercado de la distribución minorista de productos de droguería, perfumería e higiene en España y Portugal. En una definición más amplia de mercado de producto y mercado geográfico, la operación de concentración también daría lugar a mercados afectados.
24. A la vista de lo anterior, la evaluación preliminar sugiere que la operación de concentración propuesta podría afectar de manera significativa a la competencia en España y Portugal. Asimismo, el mercado en cuestión presenta todas las características de un mercado definido dentro de un Estado Miembro.

Factores adicionales

25. Teniendo en cuenta que los efectos de la operación de concentración sobre la competencia están limitados a España y Portugal, la CNC y Autoridade da Concôrrencia están mejor posicionadas para examinar los mercados españoles y portugueses respectivamente. Asimismo, las partes consideran que los mercados

afectados tienen un mercado geográfico muy limitado y, por tanto, no podrían representar una parte sustancial del mercado interior.

26. En previas ocasiones, la Comisión ha remitido casos a la CNC¹⁰. Asimismo, ambas autoridades nacionales tienen experiencia en casos relativos al mercado de la distribución minorista de productos de bienes de consumo.¹¹

VI. REMISIÓN

27. Sobre la base de la información proporcionada por las partes en el escrito motivado, el presente asunto cumple los requisitos legales enunciados en el artículo 4 (4) del Reglamento de control de concentraciones en tanto en cuanto la concentración propuesta puede afectar significativamente la competencia en mercados dentro de dos Estados miembros que presenten todas las características de mercados definidos. La Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones¹² (punto 17) indica que, al solicitar la remisión de conformidad con el artículo 4 (4), "*las partes solicitantes han de demostrar, esencialmente, que la operación puede tener una incidencia sobre la competencia en un mercado definido de un Estado miembro, incidencia que puede ser significativa y, por tanto, requerir un examen detenido*", y que "*Los indicios pueden tener un carácter meramente preliminar (...)*".
28. La Comisión considera, basándose en la información facilitada en el escrito motivado, que el principal impacto de la concentración en la competencia tendrá lugar en mercados definidos en España y Portugal respectivamente y que la remisión solicitada se ajustaría a lo dispuesto en el punto 20 de la citada Comunicación.

¹⁰ Véase, por ejemplo, la decisión M.1684 *Carrefour / Promodes*

¹¹ La CNC ha tramitado numerosos expedientes de concentraciones en mercados similares: C/0148/09 *GRUPO EL ÁRBOL / GALERÍAS PRIMERO*, C/0171/09 *EROSKI / SABECO – Activos -*, C/0172/09 *SABECO / EROSKI – Activos -*, C/0173/09 *BON PREU / ITM IBÉRICA*, C/0221/10 *SABECO / EROSKI – Activos -*, C/0362/11 *UVESCO-ERCORECA*, C/0367/11 *LECLERC / ACTIVOS EROSKI*, C/0395/11 *EL ARBOL / PASCUAL HERMANOS – Activos -*, C/0430/12 *AGILE / NEGOCIO SUPERSOL DE DINOSOL*, C/0460/12 *AJA INVERSIONES, S.L./CMA RETAIL ESPAÑA, S.L.U.*, C-0001/07 *DIA / PLUS*, N/03053 *CAPRABO / ALCOSTO*, N/03062 *EROSKI / MERCAT*, C/0224/10 *SUPECO / SUPERMERCADOS DE ALIMENTACIÓN MADRID*, C/0260/10 *CONSUM / VIDAL EUROPA – Activos -*, C/0283/10 *CONSUM / VIDAL EUROPA – Activos -*, and N-05022 *AVIATE / CADYSSA / IBERDROPER (Bodybell)*. La autoridad portuguesa ha tramitado los siguientes casos: Asunto 34/2003 - *GESTIRETALHO, S.A. / IRMÃOS COSTA PAIS, S.A.*; Asunto 19/2005 - *PINGO DOCE / IMOCOM*; Asunto 35/2005 - *MODELO CONTINENTE / PINTO RIBEIRO SUPERMERCADOS*; Asunto 59/2005 - *FEIRA NOVA / HORTA*; Asunto 74/2005 - *PINGO DOCE / POLISUPER (Mem Martins)*; Asunto 78/2005 - *PINGO DOCE / PARADI (Ílhavo)*; Asunto 12/2006 - *PINGO DOCE / SUPERMERCADO FEIRA (Santa Comba Dão)*; Asunto 20/2006 - *PINGO DOCE / ALENTEMOURA*; Asunto 25/2006 - *DIA PORTUGAL / QUATRO ESTABELECIMENTOS COMERCIAIS*PATRISUPER*; Asunto 44/2006 - *PINGO DOCE / “Activos” FAUSTINO & LOPES*; Asunto 65/2006 - *PINGO DOCE / SIMÕES&FREITAS*; Asunto 13/2007 - *ITMI / Marrachinho*; Asunto 51/2007 - *SONAE / CARREFOUR*; Asunto 52/2007 - *GCT IMOBILIÁRIA / GRUGEST (“Supermercados ULMAR”)*; Asunto 1/2008 - *Pingo Doce / Plus*; Asunto 44/2008 - *Companhia Portuguesa de Hipermercados / Activos Sonae Distribuição*.

¹² OJ C 56, 05.03.2005, p.2.

VII. CONCLUSIÓN

29. Por las razones anteriormente expuestas y dado que ambos Estados miembros, España y Portugal, han expresado su acuerdo, la Comisión ha decidido remitir la transacción para que sea examinada por España, en relación al mercado español, y por Portugal, con respecto al mercado portugués. La presente decisión se adopta en aplicación del artículo 4 (4) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

*Por la Comisión
(firmado)
Alexander ITALIANER
Director General*